



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FACULTAD DEL ESTADO PARA EXTRADITAR

T E S I S P R O F E S I O N A L

Que, para obtener el Titulo de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JORGE ZENTENO REYES

Esta tesis fué realizada en colaboración con:
la Dra. Ma. Elena Mancilla y Mejía.

México, D. F.,

Junio de 1987.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FACULTAD DEL ESTADO PARA EXTRADITAR

INDICE

Páginas

INTRODUCCION	7
--------------	---

CAPITULO I

I. CONCEPTOS

1.1. Estado	10
1.2. Extradición	16
1.3. Facultad	18
1.4. Derecho	24
1.5. Obligación	28

CAPITULO II

II. DESARROLLO HISTORICO

2.1. Edad Antigua	32
2.2. Edad Media	34
2.3. Edad Moderna	37
2.4. Epoca Contemporánea	41
2.5. Formas de Extradición	45

CAPITULO III

III. LA EXTRADICION EN EL ESTADO MEXICANO

3.1. Naturaleza Jurídica	48
3.1.1 La Doctrina de la Secretaría de Relac. Ext.	50

	Páginas
3.2. Personas Sujetas a Extradición	50
3.3. Teorías Sobre Extradición	51
3.3.1 Tendencias	51
3.3.2 La Doctrina Internacional Contemporánea	53
3.4. Objeto de la Extradición	55
3.5. Teleología	56
3.5.1 Fines Inmediatos	56
3.5.2 Fines Mediatos	56
3.6. Procedimiento de Extradición	57
3.6.1 Procedimiento en México	59
3.7. Autoridades Competentes	62
3.7.1 Autoridades Competentes en México	63
3.8. Tratados y Convenios Vigentes	66
3.9. Delitos por los que no Procede la Extradición	69
3.9.1 Delitos Políticos	69
3.9.2 Delitos Militares	70
3.9.3 Delitos de Prensa y Delitos contra la Religión	71
3.10 Principios que rigen a la Extradición	72
CAPITULO IV	
IV. DERECHO COMPARADO	
4.1. Colombia	74
4.2. Panamá	78
4.3. República Dominicana	82

CONSIDERACIONES FINALES 87

CONCLUSIONES 92

BIBLIOGRAFIA 94

INTRODUCCION

La insaciable curiosidad, que nos inspira y un anhelo vehemente de llegar a ser menos ignorantes cada día, es lo que ha inspirado que realicemos esta investigación, acerca de la extradición y sobre todo, de las facultades que tiene el Estado para realizarla.

Es pues por ello, que, inspirados en esa curiosidad que desarrolla el deseo de comprender y saber sobre una materia, lo que nos ha llevado a dedicar nuestro estudio a ésta institución. Tenemos plena conciencia de las dificultades y carencias con que en ocasiones nos enfrentaremos para lograrlo.

El conocimiento de las carencias que en ocasiones existen para la realización de los ideales de justicia, - aunado a que el mundo parece haber perdido su tamaño, debido a que las distancias se han acortado, es lo que ha traído como consecuencia, el estrechamiento de las relaciones entre los hombres y los pueblos.

La rapidez de las comunicaciones ha implantado un cambio en la mentalidad de los hombres que, desafortunadamente, en ocasiones, no ha sido siempre para su bien.

Muchos valores han sido totalmente transformados,

por lo que ha surgido, en algunos sectores de la población, una falta de fé y confianza en el hombre y en las instituciones que lo rigen.

Diariamente nos enteramos de la realización de los más horrendos crímenes, y dado que en la mayoría de éstos, no se castiga al responsable, queda así nula la acción penal que tiene el Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio.

Lo anterior lleva a que los culpables queden sin sanción por su conducta violatoria de las leyes, ya que, la fuga del culpable, al territorio de otro Estado, lo impide.

Esto ha dado como resultado una idea común que justifica y fundamenta la institución de la extradición.

La extradición se funda en el principio de solidaridad entre los diferentes Estados, por combatir el auge de la delincuencia, que ha venido en los últimos tiempos convirtiéndose así, en una verdadera institución de defensa social a nivel internacional.

A pesar de ser una institución reciente, la extradición se ha caracterizado por imponer una idea de garantía.

tía constante y tenaz, no sólo en la lucha por el castigo de los malhechores, sino también en la prevención de la criminalidad, constituyendo un arma fundamental para los distintos ordenamientos jurídicos que la han establecido en sus leyes.

Siendo la extradición una institución de derecho público, corresponde al Estado regularla y celebrar tratos al efecto, en función de ésto, esta Tesis esta dirigida a determinar en qué consiste la extradición, partiendo de un marco conceptual.

El Capítulo II, lo dedicamos a la evolución histórica de la extradición, y en el tercero analizaremos la extradición, concretamente en el Estado Mexicano.

Concluimos la Tesis, con un breve estudio de derecho comparado y las conclusiones que sobre la investigación obtuvimos.

CAPITULO I

I. CONCEPTOS

1.1. ESTADO

La palabra "Estado", proviene de la voz latina "STATUS", que significa algo radicalmente distinto, a saber, condición o en todo caso constitución; con éstos significados, la palabra "STATUS", exigía un genitivo que expresara de qué constitución o status se trataba, de lo -- que se deduce inequívocamente que en la medida en que el término "STATUS" no se encuentra solo, sino que va acompañado de un genitivo*, no puede tener el significado específico de Estado. (1)

Los romanos no utilizaban dicha palabra con el significado actual de Estado, ni siquiera tenían un significado más o menos próximo. Al hablar de su comunidad usaban preferentemente el término "PUEBLO ROMANO" o el de -- "RES PUBLICA". (1 Bis)

Jellineck, distingue el concepto social y el concepto jurídico de Estado; el primero es el que considera a la naturaleza del Estado como una sociedad, el segundo,

* Los genitivos no son utilizados por nosotros, pero es un adjetivo que puede engendrar una cosa.

como una figura jurídica.

Para poder conocer el concepto social de Estado, - es necesario hacer previamente un estudio de los hechos - relativos al mismo, por lo que podemos mencionar que el - Estado no es una entidad sustantiva material o una forma- ción materialista existente junto al hombre o sobre el -- hombre, sino que, consiste en relaciones de voluntad de una variedad de hombres. De tal forma que las relaciones humanas en que consiste el Estado son de una sorprendente variedad entre las que se pueden citar las unidades espe- ciales y unidades temporales, es decir, lo que en el tiem- po y en el espacio se nos presenta limitado por algo, pe- ro estas unidades no bastan para explicar al Estado.

Hay también unidades causales, por ejemplo, el pue- blo es una unidad firme porque se encuentra constituido - por la procedencia común de la raza, sin embargo, estos - elementos causales unitivos que existen en el Estado, no bastan para hacerlo aparecer como una unidad general.

Hay asimismo, elementos formales. Son aquellos que no obstante los cambios y transformaciones de sus partes accidentales, conservan una forma permanente, como son los Parlamentos, Universidades, etc., pero estas unidades, por sí mismas, tampoco sirven para ordenar la variedad de re-

laciones del Estado.

Finalmente, existen unidades Teleológicas. Son aquellas en las que la diversidad de relaciones se unifican "pro" el fin común que persiguen, lo mismo en el orden natural, que en el espiritual y económico así como en el orden social y jurídico, esta unidad, es también unidad esencial del Estado, pero tan importante, que llega a constituir su unidad básica.

Estas unidades humanas organizadas en vista de fines se denominan unidades colectivas o asociaciones, resultando así el Estado una unidad de asociación, que es la más completa y poderosa, la que posee el mayor número de fines constantes y la organización más perfecta y comprensiva.

Del poder del Estado, nadie puede sustraerse y todos los poderes coactivos de las asociaciones inferiores derivan del poder coactivo del Estado,

Este poder está limitado a un determinado espacio en el que se ejerce, formado por una parte de la superficie de la tierra que se llama "TERRITORIO".

En el orden jurídico y político interno, es un po-

der ilimitado e incondicionado, de donde se deriva que su poder no parte de ningún otro, sino exclusivamente de la propia asociación.

Con ésto queda claro el concepto social de Estado: "El Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder, de denominación y formada por hombres asentados en un territorio",

Al concepto social, corresponde el concepto jurídico del Estado mediante el cual se trata de expresar el aspecto de derecho de la vida estatal, es decir, el carácter que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones.

El Estado es persona jurídica y en éste sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esta corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto -- del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado, no es una ficción, es un hecho -- que consiste en que el ordenamiento jurídico, le atribuye derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

Como concepto jurídico define Jellineck al Estado, ". . . como una corporación formada por un pueblo, dotado de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio", o en forma más concisa es: "La corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (2)

Sánchez Agesta, llega a la conclusión de que el Estado puede definirse como: "Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un poder jurídico autónomo centralizado, que tiende a la realización del bien común en el ámbito de esa comunidad". (3)

El Estado suele definirse como "... la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". (4) Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal. La población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativos regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.

Según Porrúa Pérez, existen diversas formas para -

llegar a este concepto, una de ellas consiste en comparar los distintos Estados que existieron y existen; basándonos en los datos de la realidad pretérita y contemporánea, -- descubrimos los componentes que integran el concepto de Estado. Enumerando éstas notas o elementos, encontramos -- que, en realidad, el Estado presenta una unidad indisoluble, no es una yuxtaposición de las partes que lo componen, su vida es el resultado de la unión de esas notas que integran su concepto, el cual podría enunciarse en la forma siguiente: "El Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un -- orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes". (5)

Analizando esta definición, encontramos que proporciona los elementos existentes en la realidad estatal, éstos son los siguientes:

- o La presencia de una sociedad humana.
- o Un territorio, que es el asiento permanente de -- esa sociedad.
- o Un poder, que se caracteriza por ser supremo.
- o Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad.

o Una Teleología, que consiste en la unión de esfuerzos para obtener el bien público temporal.

La definición citada anteriormente no es fruto de una idea preconcebida, no es tampoco síntesis de las definiciones dadas por los principales tratadistas de la ciencia política. Más bien, ha debido ser obtenida por el análisis fenomenológico con que se nos presenta la realidad estatal actual, por lo cual consideramos a esta definición como la más acertada para entender el concepto actual del Estado.

1.2. EXTRADICION

La palabra extradición, pese a sus claras resonancias latinas, se acuña en la jerga política diplomática - frances, ya que no fue Roma como se piensa, con su organización Imperial, campo propicio para su desarrollo, aún - cuando en extradición sucedieron algunos casos en la antigüedad, ésta figura no aparece en la historia como instituto destinado a colaborar en la represión de la delincuencia común, sino como una fuerza de asistencia política entre los Príncipes de la Edad Media, sólo era destinada a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo. (6)

Siendo una Institución moderna, han surgido infinidad de conceptos para definirla, el punto de contacto en el que diversos tratadistas llegan a coincidir, es en el de considerar, al recurso de extradición como el perfeccionamiento de la idea de Justicia Internacional, y es tomada como el complemento del derecho de Asilo, constituyendo ambos un acto de soberanía, que, como tales, son utilizados por las autoridades competentes para el ejercicio de ésta; a continuación, citaremos algunos conceptos de nuestro tema central:

Jaime Soriano, entiende por extradición: "... el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado, al Estado, donde ha encontrado refugio". (7)

Manuel J. Sierra, considera que: "... el procedimiento de extradición se emplea tanto para el que ha escapado antes o durante el juicio como para el fugitivo que ha escapado de sus custodios; definiendo la extradición como el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para reclamarlo y juzgarlo, al Estado del refugio". (8)

En nuestra opinión, la definición mas acertada es, la proporcionada por Julio Diena, que al respecto señala, el acto más importante que los Estados realizan para prestarse mutuamente ayuda en la Administración de la Justicia Penal, es el de la Extradición, que puede definirse como: "... el acto o procedimiento mediante el cual un Estado entrega un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito, o fue por él ya condenado, a otro Estado que obtiene o acepta la entrega para juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo". Agrega el autor que para que la función represiva pueda ejercerse eficazmente en las relaciones internacionales, no es suficiente que los distintos Estados castiguen cuando concurren ciertas condiciones, - los delitos cometidos en el extranjero; es necesario además que los Estados presten a este fin el oportuno concurso. (9)

1.3. FACULTAD

El origen de la palabra "FACULTAD", proviene de la antigua voz latina "Facul", equiparada etimológicamente a "Facilis", voz del verbo "Facere", que significa hacer.

El significado que tiene el vocablo en la Teoría General del Derecho, es el de derecho subjetivo, es decir,

la capacidad o posibilidad normativamente atribuida a una persona para ejercer por si o por medio de representantes una acción jurídicamente organizada. Desde el punto de vista filosófico usáse el vocablo "Facultad", para denominar la capacidad que tiene el hombre para auto determinarse y orientar conscientemente su actividad psico-espiritual.

El reconocimiento de la posibilidad jurídica, de obrar, ha sido tradicionalmente admitido por todas las -- doctrinas y técnicas del Derecho, un ejemplo de lo anterior lo constituye la legislación Babilónica instituída -- por Hammurabi hacia 1950 A.C. Sin embargo es especialmente en Roma, donde la facultad jurídica adquiere una función sistemática, al organizarse las acciones, esto es, la serie de actos procesales mediante los cuales es posible -- recurrir a la autoridad pertinente, para defenderse o poder proceder en contra de otro. Tres épocas y tres sistemas de procedimientos caracterizan a esta organización:

- 1.- El de las Legis Actionis.
- 2.- El del Procedimiento Formulario.
- 3.- El Procedimiento Extraordinario.

En todo este período prevalece el concepto de que cualquier facultad ejercible mediante la acción debe estar previa y expresamente concedida por una norma jurídica, y

el concepto se mantiene, a través del tiempo, en todas las legislaciones derivadas del Derecho Romano.

Esta noción acerca de la subordinación lógica, y, la secuencia temporal del derecho subjetivo respecto de la norma jurídica, que va siendo profundamente modificada en Europa a medida que la Teoría del Derecho Natural generaliza la premisa de la existencia de un derecho inmutable y absoluto, y las doctrinas Liberalistas del siglo XVIII, dan prevalencia filosófica y política a la personalidad humana y sus atributos esenciales.

Surge así, en doctrina, un dualismo que ha de motivar profundas perturbaciones metódicas, Dernburg sostiene que los derechos subjetivos existieron y fueron reconocidos como tales mucho tiempo antes que el Estado los consagrara.

La reacción contra esta concepción ha sido sistematizada en el presente siglo por Hans Kelsen, quien subordina la noción de facultad o derecho subjetivo a la pre-existencia lógica y temporal del derecho objetivo.

Kelsen sostiene que sólo existe, el debe, como modalidad de obrar normativamente determinada. Las normas jurídicas necesariamente y de un modo fundamental contienen, los deberes jurídicos, aunque en ocasiones, también

señalan facultades. "Un hombre está jurídicamente obligado a una conducta determinada en tanto que la conducta - contraria está puesta en la norma jurídica como condición para un acto coactivo calificado de consecuencia jurídica".

Afirma Kelsen, que hay facultad, cuando: "... entre las condiciones de la consecuencia jurídica se incluye una manifestación de voluntad dirigida hacia ella, emitida en forma de acción procesal o de querrela del lesionado en sus intereses por la situación de hecho antijurídico". (10)

Carlos Cossio, por su parte, acepta la tesis Kelseniana de que las facultades están normativamente determinadas, y confiere al derecho subjetivo o facultad, un lugar intrasistemático*, esto es, en la formación normativa. Sostiene que, la norma jurídica completa no se estructura bajo la forma de una proposición hipotética sino bajo la forma disyuntiva en disyunción proposicional.

La facultad, según Cossio, es: "... la posibilidad de ejecutar actos lícitos con prescindencia de que el contenido de ese acto se halla determinado con heteronomía o

* Intrasistemático; que no puede transmitirse de una persona a otra, como la muerte o el nacer, etc.

autonomía. Ello significa que la facultad es no sólo la capacidad o posibilidad de realizar actos lícitos meramente permitidos, sino también la de ejecutar los actos lícitos normativamente exigidos", (11)

Señala Cossio, que la facultad jurídica puede especificarse en dos direcciones:

- Como autodeterminación lícita, cuando la propia libertad señala al hombre los contenidos de su ejecución. Es decir, cuando un sujeto ejerce una capacidad expresamente atribuida por la ley o cuando simplemente realiza un acto cualquiera que no está jurídicamente regulado. A esta modalidad de determinación se le denomina FACULTAD DE SEÑORIO.

- Como heterodeterminación, cuando los contenidos de los actos a ejecutarse, están dados de antemano, a la libertad metafísica del sujeto, agente por otros actos -- distintos del propio acto de ejecución que los realiza, -- es decir, cuando alguien, poniéndose en conformidad con el ordenamiento jurídico, se inordina en él, ejerciendo el derecho de cumplir con un deber normativamente determinado. Tal es, la FACULTAD DE INORDINACION.

En Derecho Canónico, denominase facultad o indulto

a la potestad o autorización que confiere un superior eclesiástico a un inferior para que éste realice un acto - que de ordinario sólo está atribuido a un superior.

Según el canon 198 del Codex Iuris Canonici, están autorizados para conceder facultades o indultos, además - del Sumo Pontífice, los denominados ordinarios, que son - los Obispos Residenciales, los Abades o Prelados Nullius, los Vicarios Generales, los Administradores, Vicarios o - Prefectos Apostólicos o quienes a éstos sucedan interinamente en el gobierno eclesiástico. (12)

Es oportuno manifestar el comentario hecho por Rafael Bielsa, quien asegura, acertadamente, que la noción de facultad, suele confundirse en la literatura jurídica con la de atribución toda vez que éstos dos conceptos tienen en común que se trata siempre, en mayor o menor grado, de una potestad; pero la atribución, debe ejercerse, a diferencia de la facultad, que implica el derecho a hacer - algo y también el de dejar de hacer algo; por eso la atribución es renunciable y la facultad no lo es. (13) Resumiendo entonces, hallamos que la facultad entraña un sentido más amplio de potestad que la atribución, toda vez - que ésta puede encontrarse inmersa en la facultad.

Finalmente, Rafael de Pina nos proporciona una de-

finición del concepto actual de facultad, y en nuestra opinión es la que mejor se entiende, pues expresa: "... facultad es la atribución fundada en una norma del Derecho Positivo Vigente". (14)

1.4. DERECHO

El sustantivo "Ius", que corresponde a nuestra palabra derecho fue utilizada por los romanos para designar tanto el derecho objetivo como al derecho subjetivo, a diferencia de lo anterior, actualmente existe una tendencia bien definida y sustentada por notables juristas, en el sentido de que el problema de la definición del Derecho entraña a su vez un problema lógico insuperable, de tal suerte que a semejanza de lo que ocurre con las categorías supremas, no se podrá llegar a definirlo, sino sólo a explicarlo o concebirlo.

Según lo anterior no se puede dar una definición - cuyo contenido sea universal, por ésto, las distintas definiciones que existen sobre el concepto de Derecho, han sido clasificadas en: definiciones formales, sociológicas y las definiciones que toman en cuenta el objeto del derecho; por lo que citaremos algunas definiciones dadas por los estudiosos del Derecho.

En la definición de Celso, adoptada por Ulpiano, -

se dice que el derecho es: "... el arte de lo bueno y de lo equitativo". En este concepto, la esencia de lo jurídico a su vez estará en función de lo que es "bueno" y "equitativo".

Baudry Lacantinerie, dice: "El derecho es el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción externa", (15)

Este autor distingue el derecho natural del positivo, considerando que, el primero, se manifiesta en estado latente, como concepción ideal, cuyas normas son traducidas a reglas de derecho positivo, de manera más o menos acertada, por la autoridad legislativa. El mismo autor -- distingue otros tipos de derechos como el objetivo y el subjetivo.

Planiol, a su vez, separa el derecho objetivo del derecho subjetivo y estima que la ciencia jurídica tiene por objeto estudiar ambas acepciones. Desde el punto de vista objetivo, considera que: "El derecho es el conjunto de reglas a las cuales, bajo la sanción del poder social, está sometido el uso que el hombre hace de su libertad en su relación con sus semejantes". (15 Bis)

Duguit dice: "El derecho objetivo o la regla de derecho es la línea de conducta que se impone a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, en un momento dado, por una sociedad, como la garantía del interés común y cuya violación lleva consigo una reacción colectiva contra el autor de esta violación". (16)

En su definición, Gén^y, parte del punto de vista lógico para fijar el género próximo y la diferencia específica, considera, que el primero está constituido por las diversas disciplinas; religión, moral práctica, costumbre, etc. La diferencia específica la hace consistir en la sanción exterior, por necesidad coercitiva, y en la idea de lo justo, que constituye el objeto mismo de la organización jurídica, para formular la siguiente definición: "El derecho - se nos presenta como el conjunto de normas a las cuales está sometida la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes, y que, bajo la inspiración de la idea natural de justicia, en un estado dado de la conciencia de la humanidad, aparecen susceptibles de una sanción social, necesariamente coercitiva, son o tienden a ser dotadas de semejante sanción y desde luego se presentan bajo la forma de mandamientos categóricos que dominan las voluntades particulares, para asegurar el orden en la sociedad". (16 Bis).

En cuanto al concepto de derecho, Goldschmidt, dice:

"El derecho es el complejo de normas sociales atributivas".
Más concretamente: "El complejo de las normas generales e inquebrantables producidas por la cultura de una comunidad e inspiradas en la idea de la justicia, que para posibilitar la coexistencia de los hombres, les impone deberes de hacer u omitir, típicamente correlativos con derechos, y - que, en general, establecen contra la violación de los deberes, la represión por parte de la comunidad organizada!"
(17)

Bonnecase, define el derecho diciendo: "Es un conjunto de reglas de conducta exteriores que, consagradas o no, expresamente por la ley en su sentido genérico, aseguran - efectivamente en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social, sobre el fundamento, por una parte, de las aspiraciones colectivas o individuales, y -- por la otra, de una concepción un tanto precisa de la noción del derecho". (17 Bis)

Comentando la anterior definición, Rafael Rogina Villallegas, asegura que una definición, así comprendida, hace inútil la distinción antigua, ya abandonada por Bonnecase, entre derecho positivo y natural, pues éste sólo es la noción de derecho y en cuanto al derecho positivo comprende las reglas y las instituciones jurídicas en vigor. Estos - dos elementos forman un todo único, en virtud de que el --

elemento experimental y la noción de derecho persisten, a pesar de una legislación codificada.

Para García Máñez, "El derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, - son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos -- del poder público". (18)

Consideramos la definición de García Máñez como la - más acertada, en atención a que el derecho es el elemento rector de la conducta de los hombres en sociedad, los que actúan según lo establecido en las normas expedidas por el poder público, que a la vez, es el encargado de hacerlas - cumplir, aún en contra de la voluntad de los particulares.

1.5. OBLIGACION

Por su significado etimológico, el término obligación deriva del sustantivo latino "OBLIGATIO", expresión que a su vez deriva de la preposición "ob", y del verbo latino - "ligare", que significa atar o ligar, lo que quiere decir que por el sólo hecho de asumir la obligación, el deudor - queda ligado a su acreedor.

En el viejo derecho romano, la obligación era la sujeción en que se encontraba una persona libre para garantizar la deuda que había contraído ella misma o por otra persona, lo típico era, que el deudor se entregara en prenda al acreedor, hasta que con su trabajo o por la intervención de un tercero, se extinguía la deuda y obtenía su libertad.

Lo anterior, terminó con la Lex Poetelia Papiria, que suprimió la práctica de la entrega de la persona en prenda por deudas civiles, y estableció el principio de que el deudor sólo podía garantizar sus deudas con sus propios bienes y no con su corpus.

En las Instituciones Gayanas, no se define la obligación, pero existe la formulada por un glosador postsclásico, de Gayo que se encuentra en las Instituciones Justinianas: "Obligatio es iuris vinculum que necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitates iura", "La obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra ciudad". (19)

El jurisconsulto Paulo, nos dejó un concepto de obligación expuesto desde el punto de vista del sujeto activo: "Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod -

corpus nostrum, aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel prestandum", "La sustancia de la obligación no consiste en que se haga nuestra una cosa corporal o una servidumbre, sino en exigir que se constriña a otro a darnos a hacernos o prestarnos una cosa". (20)

En el derecho actual se ha establecido la siguiente definición de obligación: "Es una relación jurídica por -- virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro denominado deudor una prestación o una abstención". (21)

Esta definición está compuesta de los elementos siguientes:

SUBJETIVO. (Acreedor y Deudor).

RELACIONANTE. (Relación Jurídica).

OBJETIVO. (Objeto).

El elemento subjetivo se encuentra representado por dos voluntades; en la que una puede exigir y recibe el nombre de acreedor y otra que puede cumplir y recibe el nombre de deudor.

El elemento relacionante lo explican dos teorías, la alemana y la francesa:

La Teoría Alemana, reduce, la relación jurídica, a la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor cumplir, la situación del deudor, es cumplir su prestación, (etapa denominada "Schuld"), cuando el deudor no cumple voluntariamente realiza un hecho ilícito, por lo que se engendra a favor del acreedor, el derecho de ocurrir ante la autoridad judicial para pedir coactivamente el cumplimiento de la obligación, (a ésta etapa se le llama "Haf tung"), que viene siendo la coacción del poder público para hacer efectiva la obligación, cuando el deudor no cumple voluntariamente.

La Teoría Francesa, ha dicho que la relación jurídica es la situación que protege al deudor objetivo, y queda al acreedor la facultad de ejercitar una acción para obtener la prestación debida o su equivalencia.

El elemento objetivo, se caracteriza por ser una prestación o una abstención, es decir, como una forma de conducta positiva o negativa, siendo la primera la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que debe cumplir; y la segunda, el hecho, que el deudor debe abstenerse a realizar.

Expuestas las distintas teorías sobre lo que es una obligación, sólo queda por agregar que nos adherimos a la teoría francesa, que es la que sigue el sistema jurídico mexicano.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) KRUGER, Herbert, cita por Cueva Mario de la, "La Idea - del Estado", 1a. Edición. Ed. UNAM, México 1975, p. 41.
- 1) Bis. CUEVA, Mario de la, Ob. Cit., p. 41.
- 2) JELLINECK, Jorge. "Teoría General del Estado", Traducc. de Ríos Urruti Fernando de los, 2a. Edición, Ed. Bibliográfica, Argentina 1943, pp. 146 a 148.
- 3) SANCHEZ, Agesta citado por Davin Jean, "Doctrina General del Estado", Traducc. de González Uribe Héctor et al, 2a. Edición, Ed. Jus, México 1955, p. 47.
- 4) GARCIA, Máynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 32a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1980, p.98.
- 5) PORRUA, Pérez Francisco. "Teoría del Estado", 17a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pp. 181 a 190.
- 6) CRF. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, S.N.E., Ed. Bibliográfica, Argentina, S.R.L., Bns. Aires 1969, p.684.
- 7) SORIANO, Vello Jaime, "El Asilo Diplomático Masivo", México 1963, p. 39.
- 8) SIERRA, Manuel J., "Derecho Internacional Público", 2a. Edición, México 1955, p. 233.
- 9) DIENA, Julio. "Derecho Internacional Público", 3a. Edición, Ed. Bosch, Barcelona 1932, p. 341.
- 10) HANS, Kelsen, citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Ob. Cit. p. 788.

- 11) COSSIO, Carlos. citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. p. 788.
- 12) CRF. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., p. 789.
- 13) BIELSA, Rafael. "Derecho Constitucional", 3a. Edición, Ed. Roque de Palma, Argentina 1959, p. 254.
- 14) PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 12a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1984, p. 267.
- 15) LACANTINERIE, Baudry, citado por Rojina Villegas, "Derecho Civil Mexicano", primer tomo, 2a. Edición, Ed. - Porrúa, S. A., México 1980, p. 10.
- 15) Bis. PLANIOL,
- 16) DUGUIT, citados por Rojina Villegas Rafael. "Derecho - Civil Mexicano", Ob. cit. pp. 10 y 11.
- 16) Bis. DUGUIT, Ob. cit. pp. 12 y 20.
- 17) GOLDSCHMIDT, citado por Rojina Villegas Rafael. Ob. cit.
- 17) Bis. BONNECASE, Julián. "Introducción al Estudio del - Derecho", París 1931, p. 23.
- 18) GARCIA, Máñez Eduardo. "Filosofía del Derecho", 4a. - Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1983, p. 135.
- 19) Instituciones Justinianeas, (20) B. Biondi, citados por Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", 5a. edición, - Ed. Porrúa, S. A., México 1980, p. 267.
- 21) GUTIERREZ, y GONZALEZ Ernesto. "Derecho de las Obliga-

ciones", 8a. Edición, Ed. Cajica, S. A., México 1982,
pp. 80 a 91.

CAPITULO II

II. DESARROLLO HISTORICO

2.1. EDAD ANTIGUA

Los tratadista, convienen en señalar que el derecho de extradición, es de origen moderno, sin embargo, algunos de los principios sobre los cuales se apoya esta institución data de épocas muy lejanas, puesto que tuvo su origen en tiempos remotos. El primer documento que se conoce en esta materia, es el "Tratado de Buena Paz y Hermandad", celebrado hacía el año 1280 A.C., es decir, el año 21 de Ramsés II de Egipto, llevado a cabo entre éste y Hatusil III, rey de los Hititas.

Dicho tratado, consta de 9 artículos, sobre asilo territorial y comprende a delincuentes comunes y políticos, estableciéndose que los delincuentes serían entregados al Estado requiriente, bajo la absoluta garantía de ser perdonados, aún cuando en éstos casos se castigaba al reo y a su familia, con las penas capitales; de muerte, mutilación y confiscación de sus bienes. (22)

En la Biblia, se relata que las tribus de Israel reunidas obligaron a la tribu de Benjamín, a que les entregara los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después -

de haber cometido un crimen en Israel; también se cita el caso de Sansón entregado por los Israelitas a los Filisteos, que lo reclamaron.

En Grecia, también existían nociones sobre el derecho de pedir a una nación amiga la entrega de los malhechores, se cita, el caso de los Lacedemonios que declararon la guerra a los Macenianos, porque éstos no accedieron a la entrega de un asesino; así como el caso de los Aqueos, que amenazaron con romper su alianza con los Esparciatas, debido a que estos últimos, descuidaron entregar a los conciudadanos que habían atacado una de sus ciudades; al respecto es notable la medida tomada por los Atenienses, al declarar públicamente, estar dispuestos a no dar asilo, y a entregar a cualquier individuo que atentara contra la vida de Filipo de Macedonia. (23)

En Roma son numerosos e importantes los casos de extradición, cítase la propuesta de Catón, el cual quería -- que César fuera entregado a los Alemanes, en vista de la guerra injusta que él les había hecho, los romanos pidieron la entrega de Aníbal a los cartagineses y éstos lograron que aquéllos les entregaran dos romanos que habían atacado a su Embajador.

Es también en Roma donde la extradición empezó a sujetarse a ciertas reglas, pues tenían la Ley XVII, Libro I,

título VII, del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiese a un Embajador sería puesto a disposición -- del Estado ofendido.

El culpable era conducido ante el tribunal de recuperadores, al cual tocaba decidir si procedía o no la entrega, decretandose la extradición, si se trataba de un delito en contra de un Estado extranjero. (24)

En cuanto a los delitos de derecho privado, señala - Fiore, que la extradición no estuvo jamás en uso entre los romanos. (25)

El inculcado era conducido siempre a su forum criminis, o sea, al lugar donde había cometido el delito, esto como medida de policía interior, aplicable entre las provincias integrantes del imperio únicamente. Se agrega, que el derecho de extradición pudo nacer, es decir, comenzar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana.

2.2. EDAD MEDIA

En la Edad Media, el derecho de extradición no encontró un fuerte apoyo y más bien disminuyó por no ser de fácil aplicación esto, debido a que las naciones se conside-

rabán aisladas y en estado de hostilidad permanente, siendo difíciles las comunicaciones, por lo que, en ocasiones, se ignoraba en un Estado lo que sucedía en un país limítrofe; por lo tanto, la represión de los delincuentes fue generalmente considerada como cuestión de interés territorial.

Sin duda, una de las más formidables barreras con -- que tropezó la idea de la extradición, fue el derecho de -- asilo, que encontraba poderosos soportes, especialmente en las ideas religiosas, hasta el punto de considerársele sagrado, los edificios religiosos, las Basílicas, las Aba- - días y los Conventos eran lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados.

En Francia, aún cuando el asilo religioso fue restringido bajo Luis XII, desaparece con Enrique II en su Edicto de 1547, en el que autorizó formalmente el arresto de los malhechores refugiados en las iglesias, aún cuando el asilo en otros lugares persistió.

Los Médicis, con el propósito de fomentar la prosperidad de sus tierras daban amplio asilo a los extranjeros.

En la República de Venecia se dió el triste caso de que las Embajadas se convirtieron en vivero y refugio de -- criminales, pues se propugnaba por dar, en ellas, asilo a

los delincuentes de derecho común.

Carlos I de España y V. de Alemania, al consagrar el derecho de asilo, lo hacía por medio de los siguientes conceptos: "... que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los templos de los dioses, y que a nadie sea permitido violar ese dicho asilo, cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse". (26)

La necesidad de restringir el derecho de asilo, y la idea de adoptar medidas para evitar la inmunidad de los delincentes dieron lugar a que los gobiernos comprendieran la necesidad de celebrar tratados de extradición.

Los primeros convenios internacionales de esa clase fueron en interés exclusivo de los gobiernos, considérase el primero de éstos convenios, el celebrado en 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el cual se estipulaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país. Aunque no se tiene constancia de la manera en que ese convenio fue ejecutado, ni de su resultado práctico.

Si se hace abstracción de los convenios a que hemos hecho referencia, y de los celebrados entre los municipios

italianos en los siglos XIII y XIV, puede decirse que el primer tratado internacional de extradición, que fué formulado de acuerdo con algunos de los principios modernos sobre la materia, es el que se efectuó entre el rey de Francia Carlos V, y el Conde de Saboya, el 4 de marzo de 1376, que tenía por objeto especial, impedir que los individuos acusados de un delito común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o Saboya, y recíprocamente.

En este tratado la obligación de la extradición se estipuló sin ningún límite, aún en el caso de que el individuo reclamado fuese ciudadano del país requerido.

En 1497, Inglaterra y Francia se obligaron a entregarse recíprocamente los súbditos rebeldes; posteriormente se refieren a los desertores, a los delitos políticos, religiosos y a emigrados; y en 1661 por una parte Inglaterra y por la otra Dinamarca y los Estados Generales de Holanda, convinieron en la entrega, al rey Carlos II, de las personas complicadas en la muerte de su padre. (27)

2.3. EDAD MODERNA

El parsimonioso despertar de la conciencia jurídica, la aparición, florecimiento y triunfo incontrastable de los magníficos principios de moral, así como el desarrollo

de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones, empujaron al mundo por nuevos derroteros y señalaron a las leyes represivas del crimen, caminos más ad-hoc con la esencia misma de la justicia y con los impostergables sentimientos de confraternidad, de acercamiento y de acuerdo entre los pueblos, desaparecen así los abusos y el apoyo escandaloso, dado de continuo, a la impunidad, proveniente de todo de falsos y extravagantes conceptos con relación al asilo. (28)

En el siglo XVII, muchas veces se acordó la extradición sin existencia de tratado y bajo la sola promesa de reciprocidad.

El derecho de extradición desarrollase con rapidez en el siglo XVIII, por medio de los tratados que sobre el particular se celebraron en aquella época. Francia contribuyó grandemente a ése desarrollo, al celebrar varios pactos internacionales de esa naturaleza con algunas otras potencias europeas; entre ellos están los tratados celebrados con el ducado de Wurtemberg en 1759; con Suiza en 1777; y con España en 1756.

En el siglo XIX, la extradición tuvo su mayor desarrollo contribuyendo poderosamente a la ampliación y trascendencia de ese derecho.

Este gran desarrollo, en materia de extradición, tuvo su origen en la multiplicación de los medios de comunicación; las relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados; las teorías avanzadas sobre el derecho recíproco de protección contra los malhechores y las doctrinas anunciadas por los publicistas sobre la materia, por lo que, hasta los países más obstinados en administrar el principio de extradición, como Inglaterra y Grecia, modificaron sus teorías, y tendieron a conseguir una seguridad recíproca y a oponerse a la inmunidad de los culpables, celebrando tratados sobre la materia, y aplicando los principios generalmente reconocidos a ese respecto.

En Europa, a raíz del tratado celebrado en Amieses - en 1802 entre Francia, España, Gran Bretaña y Holanda, con respecto a la extradición de criminales, se inicia una tendencia liberal en todas las naciones europeas, para la celebración de convenios recíprocos con las restantes naciones del mundo, estableciéndose prescripciones legales y reglamentos para la tramitación de los casos que se presentan al respecto.

En América Latina, los principios del derecho de extradición, no encontraron decidido apoyo por parte de los gobiernos en la época colonial, ha sido después de la Independencia, que las doctrinas más avanzadas respecto de ése

ramo del derecho internaciona, han obtenido una aceptación clara y explícita, por lo que en la actualidad pocos países, están tan adelantados y tienen leyes tan liberales a ese respecto, como algunas de las repúblicas latinoamericanas.

Los principios modernos que forman la base del derecho de extradición, imperan en la actualidad, en todos los países civilizados. Tales principios, con diversas modificaciones, son aceptados por doquiera, y se acatan las reglas consignadas en el derecho de gentes. (29)

Actualmente se multiplican los Tratados Públicos, y fuera de éstos, las naciones quedan en completa libertad para conceder o negar la extradición, la humanidad, alentada por el vehemente anhelo de hacer efectivo el imperio de la justicia, persigue el ideal de que aquélla sea acordada de manera obligatoria, con o sin convenciones, para los crímenes comunes.

En éste sentido se ha dado un gran paso, pues desde mediados del siglo XIX hasta el presente, son muchas las naciones que han adoptado el camino de consagrar sus leyes, de manera formal y expresa, el principio de la extradición y fijan, al efecto, reglas para admitirla o para negarla. (30)

2.4. EPOCA CONTEMPORANEA

En el siglo pasado, la extradición asumió el carácter de verdadera institución jurídica.

El Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en La Haya en Agosto de 1832, declaró que "... los -- tratados en materia de extradición, constituye, para el Estado solicitado, la ejecución de una obligación resultante de la solicitud internacional en la lucha contra el crimen". (31)

Bélgica expidió una ley en el año de 1833, cuyo contenido principal era la extradición, contenía todos los -- pormenores del procedimiento para la entrega de los criminales refugiados en su territorio.

Fué en este mismo siglo, donde la urgente necesidad de limitar las facilidades que encontraban los criminales para escapar, gracias a los métodos modernos de comunicación, lo que obligó a los gobiernos a celebrar tratados de extradición de una naturaleza más general, dichos tratados se referían a crímenes establecidos y eran aplicables a todos los delincuentes.

A principios del siglo XX, el alcance de éstos tratados se amplió en forma notable, sin embargo aunque han lle

gado a ser numerosos, los tratados de extradición continúan teniendo un carácter bilateral y presentan una falta absoluta de uniformidad en lo que se refieren a sus disposiciones e interpretación.

La entrega de criminales fugitivos se cumple todavía, a falta de disposiciones específicas en tratados, en autorizaciones que son un acto de cortesía internacional y no como un acto de obligatoriedad legal. (32)

Las naciones del Continente Americano, en conferencias y convenciones internacionales, han luchado sin descanso no sólo por la supervivencia de la extradición y su incorporación definitiva en el Derecho Internacional, sino también por lograr para ella una reglamentación clara, precisa y ausente de toda vaguedad, a fin de evitar fricciones entre los diversos Estados, sobre todo con relación a la conducta de los asilados y los refugiados políticos. (33)

Dichos países, se han constituido en verdaderos defensores de la extradición, al respecto han celebrado diversos tratados internacionales, logrando introducir en la conciencia jurídica mundial, la idea de consagrar a la extradición, como instrumento necesario en la cooperación intensa en la lucha contra los delitos comunes, y vedando los de naturaleza política,

Los principales Tratados Multilaterales de este Continente y que tienen por objeto los pedidos y las concesiones de extradición son:

- El convenio de extradición firmado en Caracas el 18 de Julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.
- La sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, donde las Repúblicas - Americanas se comprometieron a aceptar y a poner - en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código Bustamante, dicho instrumento concreta en el Título Cuarto, Capítulo IV, Libro Tercero, reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento sobre el particular.
- Convención sobre Extradición, de la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de Diciembre de 1933, firmada por Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Estados Unidos, Honduras, México, y Panamá.
- Convención Centroamericana de Extradición, en la -

que se vincularon los Estados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, celebrada en 1934.

- El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 19 de Marzo de 1940, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay y Uruguay. (34)

Los Estados miembros del Consejo de Europa lograron, en 1957, celebrar una Convención Europea de Extradición, mediante la cual; las partes contratantes se comprometieron a entregarse, entre sí, a todas las personas contra quienes las autoridades competentes de la parte solicitante, se encuentre procediendo con ocasión de un delito o que sean buscados por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia o una orden de detención.

Los Estados Arabes, firmaron un convenio de extradición, en 1952. (35)

Finalmente diremos, que todo el derecho extradiccional, especialmente en América, ha seguido los lineamientos generales del sistema implantado en Bélgica, a raíz de la ley expedida en el año de 1833, que se basó en la Tesis que considera la entrega de los delincuentes refugiados, no só

lo como complemento indispensable del derecho penal, sino también como un derecho natural de las naciones civilizadas, aceptando la entrega de los delincuentes comunes, negándose a entregar sus nacionales y los delincuentes políticos.

2.5. FORMAS DE EXTRADICION

El orden internacional conoce diversas formas de extradición, pero su valor es meramente doctrinal, ya que el orden jurídico sólo reconoce la legal, que está fundada en los tratados, y las que se apoyan en las convenciones entre los Estados, llamadas también convencionadas, las más conocidas son:

- La extradición de hecho; consiste en la entrega del delincuente en las zonas fronterizas.

- La extradición de derecho: esta designación difiere de la anterior, una vez que toda extradición presupone bases jurídicas y es efectuada conforme los dictámenes de las leyes de los Estados, o sea que toda extradición debe ser hecha conforme a las normas jurídicas internas e internacionales.

- La extradición activa: se dice que la extradición

es activa cuando un Estado requiere la entrega de un delincuenta a otro Estado donde reside.

- La extradición pasiva: es aquella en que el Estado requerido que tiene al delincuente, lo entrega para que -- sea juzgado o para que cumpla una condena.

- La extradición instructoria: es cuando la extradición es requerida con la finalidad de someter al individuo a un proceso de delincuencia, criminalidad, instruida o imputada al sujeto.

- La extradición ejecutoria: se considera que es requerida la extradición para obligar al individuo a cumplir la pena a que fue condenado, este modelo de extradición es conocido también como exhorto.

Ha sido punto de estudio una nueva modalidad de ex--tradición denominada de tránsito, que se da cuando un individuo extraditado para alcanzar el Estado requisitante, -- tiene que pasar por un tercer Estado, en realidad este tercer Estado no concede una nueva extradición y sólo ofrece el paso inocente.

Reextradición, ésta surge cuando un individuo, es extraditado para un Estado y este otorga una nueva extradi--

ción para otro Estado, para existir fundamento jurídico en esta situación, es imprescindible que el primer Estado de donde el individuo procede, otorgue su consentimiento y su previa anuencia.

Existe una corriente, que consigna únicamente dos -- formas de extradición: una espontánea y otra requerida, la primera se confunde con nuestra extradición de hecho y la segunda con la extradición de derecho, careciendo de fundamento científico, toda vez que para configurar una extradición, ésta debe ser necesariamente requerida. (36)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 22) CFR. LUQUE, Angel Eduardo, "El Derecho de Asilo", Ed. San Juan Eudes, S.N.E., Bogotá Colombia 1959, p. 173.
- 23) Cfr. GODOY, José F., "Tratado de la Extradición", Ed. Tipográfica Nacional, S.N.E., Guatemala 1876, p. 7.
- 24) Cfr. PARRA, Márquez Héctor. "La Extradición". Ed. Guaranía, México 1960, p. 14.
- 25) FIORE, citado por Parra Márquez Héctor, Ob. cit. p. 15.
- 26) PARRA, Márquez Héctor. Ob. cit. pp. 18 a 20.
- 27) GODOY, José. Ob. cit., p. 9.
- 28) PARRA, Márquez Héctor. Ob. cit., p. 21.
- 29) GODOY, José F. Ob. cit., p. 11.
- 30) Cfr. PARRA, Márquez Héctor. Ob. cit., p. 24.
- 31) LLANES, Torres Oscar B. "Derecho Internacional Público" 1a. Edición, Ed. Orlando Cárdenas, México 1984, p. 347.

32) Cfr. FENWICK, Vharles G., Trad. María Eugenia I. de --
Fischman, "Derecho Internacional", 1a. Edición, Ed. Bi
bliográfica Argentina, Argentina 1963, p. 376.

33) Cfr. PARRA, Márquez Héctor. Ob. cit., p. 22

34) Cfr. LLANES, Torres Oscar B., Ob. cit., p. 347 y 348.

35) Cfr. SORENSE, Max. "Manual de Derecho Internacional Pú
blico", 2a. ed., Ed. F.C.E., México 1981, p. 496.

36) Cfr. LLANES, Torres Oscar B., Ob. cit., p. 350 a 352.

CAPITULO III

III. LA EXTRADICION EN EL ESTADO MEXICANO

3.1. NATURALEZA JURIDICA

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la extradición, surgiendo diversas opiniones que han dado lugar a diferentes teorías, entre las más aceptadas están; la teoría que considera a la extradición como una obligación moral; y la teoría que considera a la extradición como una obligación jurídica.

Los autores que ven a la extradición, como una obligación moral, sostienen que no es necesaria la firma de tratados entre los diversos países involucrados en una petición de extradición, asegurando que es suficiente con que se considere la petición, como un acto de colaboración que deben prestarse todos los Estados civilizados, para luchar contra la criminalidad.

En relación con esta teoría, Pufendorf afirma, "... que la extradición, sólo será obligatoria cuando dicho delincuente siga cometiendo actos de la misma índole y contra las leyes del Estado que solicita su extradición; quiere - ésto decir que, procederá obligatoriamente la extradición

cuando se cometa un delito sucesivo que habiendo comenzado en el Estado solicitante, continúe bajo la misma forma y - con igual objeto en el territorio del otro Estado". (37)

La tesis de la obligación jurídica, afirma que no -- puede hacerse la entrega de los individuos que se solicitan por un gobierno amigo, a menos que exista un tratado que - los obligue.

Al respecto, Vallet, "... admite que la extradición de los criminales es jurídicamente obligatoria, sólo en el caso de grandes crímenes de derecho común como Homicidio, incendio, etc., los individuos que cometen tales delitos, pueden ser detenidos por el Estado en que se refugian, pero el derecho de juzgarlos y castigarlos pertenece sólo al Estado que ha sufrido el daño". (38)

La tesis de la obligación jurídica, ha ido perdiendo influencia, y ciertamente no es la que ha seguido el gobierno mexicano, puesto que la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha establecido una doctrina por la cual, el Estado Mexicano, rindiendo un tributo de respeto a la justicia universal, que reclama la persecución del delincuente donde quiera que éste se encuentre, ha entregado en ocasiones -- personas reclamadas por otros Estados, sin la existencia - de un tratado, pidiendo siempre la promesa de la reciprocidad. (39)

3.1.1 La doctrina de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer "... en la extradición se trata de dar debido cumplimiento, en unos casos, a los tratados celebrados con las naciones extranejeras, los cuales forman parte de la constitución, conforme al artículo 133 de la misma, y en otros casos, cuando estos tratados no existen, se trata de cumplir la ley mexicana de extradición, estando inspirados unos y otros, en los principios de justicia universal, por el interés que todas las sociedades tienen en el castigo de los delincuentes". (40)

La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara, por lo que se puede decir que el Estado Mexicano no podría cumplir con la obligación universal de la justicia, si se negara a la extradición de un delincuente, reclamado por el gobierno de un país extranjero, por el sólo hecho de no existir un tratado que lo obligue a ello, permitiendo con ésto que el culpable de un delito, estuviera en condiciones de burlar la acción de la justicia.

3.2. PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION

En principio, todo individuo que comete un acto delictivo está sujeto a extradición, a fin de ser entregado a la justicia del Estado que sea competente para juzgarlo y

castigarlo. Sin embargo la nacionalidad y su condición particular le eximen en ocasiones de esa entrega, ésto en función de algunos tratados o ciertas leyes internas.

La nacionalidad del individuo no es obstáculo para ser extraditado cuando, tal nacionalidad es la del Estado requeridor, o la de un tercer Estado, pero si es la del Estado requerido, las opiniones se dividen, al igual que la práctica internacional.

Sabido es, que la mayoría de los Estados por motivos poco justificables, es decir, basados en una irrazonable - desconfianza o en razones nacionalistas, rehúsan extraditar a sus propios nacionales. Haciendo excepción a este principio, los Estados que consideran la jurisdicción criminal como esencialmente territorialista, es el caso de Inglaterra y Estados Unidos que, como una regla de carácter general, consienten en la entrega de sus nacionales. (41)

3.3. TEORIAS SOBRE EXTRADICION

Las dos prácticas opuestas, con respecto a la extradición de los nacionales, reflejan la existencia de diferentes tradiciones jurídicas.

3.3.1 Los países de marcada tendencia civilista, siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus naciona-

les en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la ley del lugar donde se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor nacional, fugitivo de otro país ante su propio tribunal, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento. (42)

Los autores que muestran simpatía por la práctica de no extraditar a los nacionales, mencionan ciertas razones, que pueden resumirse así:

- Los Estados deben protección a sus nacionales, y por consiguiente tienen la obligación de garantizarles una justicia imparcial, ahora bien, esa imparcialidad puede -- faltar en los jueces extranjeros.

- Los Estados no deben abdicar porción alguna de su soberanía y la entrega de un nacional a una justicia extranjera constituye una especie de renuncia a derechos inherentes a la soberanía.

- Todo individuo tiene derecho a vivir en el territorio y bajo la protección del Estado de que es nacional, y por tanto sería injusto alejarle de la justicia de su Estado.

Estos argumentos pueden rebatirse fácilmente, ante todo, la protección que el Estado debe a sus nacionales no puede entenderse de manera que impida la comparecencia de ellos ante jueces extranjeros, además, la falta de confianza en la justicia extranjera no justificaría únicamente la no entrega de los propios nacionales, sino también la de cualquier otro ciudadano, perteneciente a nacionalidad distinta de la de los Estados requerido y requiriente. Además, ni la soberanía de un Estado es absoluta, ni la dignidad de un Estado queda ofendida por el hecho de la entrega de un nacional a una justicia extranjera, especialmente porque tal entrega no se debe efectuar, sino después de haberse examinado los fundamentos de la petición, por las autoridades nacionales, las que decidirán si procede o no dicha extradición.

Por otra parte, los jueces naturales del delincuente son los del Estado cuyo orden social fue afectado más gravemente, lo que implica que se sigue el principio *commissi delicti*, o sea los del lugar donde se cometió el delito, siendo innegable, que en muchos casos, será difícil si no es que imposible, juzgar a un individuo por crímenes cometidos en el exterior, debido a la falta de medios de prueba necesarios. (43)

3.3.2 La doctrina Internacional contemporánea, en su mayo

ría es partidaria de la extradición de nacionales, al igual que el Instituto de Derecho Internacional, que la ha sancionado en forma razonable diciendo:

"Entre países cuyas leyes penales descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus instituciones jurídicas, la extradición de los nacionales sería una medida de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debería considerarse deseable que la jurisdicción del lugar donde se cometió el delito, fuera la adecuada para dictar sentencia". (44)

Sea cual fuere el sistema adoptado, hay un punto sobre el que no debe haber discusión, y es el de considerar inadmisibles que la no extradición del nacional conduzca a la impunidad, asimismo, existe acuerdo casi general, en el sentido de que la naturalización posterior al hecho que determine la solicitud de extradición no debe impedirla.

En ocasiones concurren ciertas condiciones particulares que impiden la extradición de un individuo, mencionándose un hecho imprevisto como naufragio o expulsión, o cuando se trata de un individuo condenado a muerte en el país donde cometió el delito. (45)

México, ha adoptado una actitud proteccionista en re

lación a sus nacionales y ha establecido en la ley respectiva, en su artículo 14, que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranejero, sino en casos excepcionales y a juicio del ejecutivo. Para conciliar el ejercicio de éste principio con las necesidades de la justicia y evitar la impunidad de los delincuentes, en los casos en que México ha usado esa prerrogativa, negando la extradición, se ha comprometido a juzgarlos, y lo ha hecho, por sus propias autoridades. (46)

Para un mayor abundamiento sobre el particular, diremos que el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el artículo 4º, otorga competencia a los tribunales mexicanos para conocer de delitos cometidos por mexicanos en el extranjero.

3.4. OBJETO DE LA EXTRADICION

Siendo la extradición, una institución inspirada en el principio de la colaboración internacional en la lucha contra el crimen, el objeto de ésta, será impedir la impunidad de que en ocasiones, disfrutaban los autores de delitos, por el simple hecho de refugiarse en otro Estado, amparándose en la justicia de éste, y burlando la del país ofendido.

Contra esta impunidad ha tenido que luchar la extradición consiguiendo que ningún delito quede sin sanción, ni aún en el caso de que el delincuente se refugie en el país de su nacionalidad.

3.5. TELEOLOGIA

Los fines de la extradición, los podemos dividir en mediatos e inmediatos:

3.5.1 Fines Inmediatos:

- Proporcionar los medios para impedir la impunidad de un delincuente.

- Fortalecer los lazos de cooperación de los distintos países del mundo, en su lucha contra la criminalidad.

- Capturar al culpable de un delito donde quiera que éste se refugie.

3.5.2 Fines Mediatos:

- Facilitar la consignación de los delincuentes para que sean juzgados en el lugar donde cometieron el delito.

- Cumplir los principios de igualdad y universalidad del derecho penal, que prohíben la evasión de la justicia.

3.6. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

No existe una regulación uniforme a nivel internacional, en relación con el procedimiento de extradición, sin embargo, se puede resumir el procedimiento, utilizado en varios tratados, en los siguientes puntos:

- Las solicitudes para la extradición de los delin-
cuentes fugitivos se comunican a la autoridad competente -
del Estado al cual se dirige la solicitud, a través de la
vía diplomática.

- El Estado requerido, al recibirla, trata de captu-
rar y detener a las personas reclamadas, a menos de que, -
sea evidente que no puede conceder la extradición de los -
reclamados.

- El Estado requiriente, debe justificar, mediante -
pruebas fehacientes, la solicitud de extradición, estable-
ciendo con exactitud la identidad del extraditado, el hecho
imputado, la acusación o la condena pronunciada en su con-
tra, en general, los tratados determinan cuales han de ser
los documentos adecuados.

- La mayoría de los tratados consideran como documentos esenciales solamente el original o copia de la orden - de aprehensión, o la copia del procedimiento que se le sigue, cuando éste sea sólo acusado. Si se trata de un sentenciado, el original o copia de la sentencia condenatoria. - Cualquiera de estos documentos debe ir acompañado por una copia de las disposiciones de la ley penal aplicable al caso, en el Estado requiriente.

- La declaración de la autoridad competente, de no - estar autorizada, para acceder a la extradición de los reclamados, es definitiva, poniéndose a éstos en libertad. Cuando el poder judicial autoriza la extradición, ésta se lleva a cabo por un acto del ejecutivo. (47)

A diferencia de lo anterior, los tratados celebrados entre Gran Bretaña y los E. U. A., han adoptado otro sistema, según el cual, no es suficiente la existencia de una - orden de aprehensión, ni el acta del proceso, sino que deben presentar además, pruebas suficientes en que se demuestre plenamente la culpabilidad del reclamado, por lo que - la extradición se basa en las pruebas de una culpabilidad cierta, probada, más no sentenciada, ya que éste procedimiento se sigue sólo con los acusados.

En los casos en que el reclamado sea una persona condenada, tales disposiciones no tienen aplicación. (48)

En cualquiera de los dos casos antes citados, si se concede la extradición, se informa al Estado reclamante, - sobre el lugar y la fecha fijada para la entrega, el tiempo que la persona reclamada ha estado detenida, y los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido, que son reembolsados por el Estado reclamante, salvo que exista un acuerdo en sentido contrario.

3.6.1 Procedimiento en México.

En México, a falta de regulación en los tratados sobre el procedimiento de extradición, éste se regula en los artículos 16 al 37 de la Ley sobre la materia, la cual establece las siguientes normas:

La demanda debe presentarse por la vía diplomática, y contener la promesa de que el extraditado no será sometido a proceso por delito distinto del que motivó la petición, aunque fuere conexo con éste, ni por delitos religiosos, - políticos o del orden militar, tales delitos no deben ser considerados ni siquiera como agravantes; que será sometido a tribunal competente establecido por la ley con anterioridad al delito, que tendrá todas las garantías de un juicio imparcial y ajustado a las leyes, dándole oportunidades para su defensa.

Los documentos que acrediten el cuerpo del delito de

ben estar debidamente fundados, así como la presunta responsabilidad del inculpado, esta prueba debe ser suficiente conforme a las leyes nacionales, en el supuesto de que el delito se hubiera cometido en el territorio nacional, - se dictará auto de formal prisión, y contener pruebas suficientes para la identificación del requerido.

Contendrá copia certificada de los preceptos legales que definan el delito imputado, y lo sancionen con una pena, así como los artículos que regulen la prescripción de la acción penal y de la pena, certificando plenamente que dichos preceptos se encuentran vigentes, si de los documentos que acompañan a la demanda algunos están redactados en idioma extranejo, deben acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. En este sentido, la S.C.J.N., ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Documentos redactados en idioma extranjero.

Deben exhibirse con la traducción respectiva.- La autoridad responsable no puede darle valor probatorio a documentos exhibidos como pruebas que se encuentran redactados en idioma extranjero, si la oferente no cumple procesalmente con los requisitos que señalan los artículos 56, 392 y 330 del Código de Procedimientos Penales. Para que la autoridad responsable otorgue algún valor probatorio a un documento proveniente de tercero, no objetado por la contra-

parte y redactado en idioma extranjero, es necesario que - previamente la oferente acompañe la traducción respectiva del mismo, para que su contraparte no quede en estado de indefensión; si no es así, la sala responsable no viola en perjuicio de dicho oferente los artículos 335 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, al no concederle valor probatorio alguno al referido instrumento probatorio. (49)

Para finalizar, diremos que, no existe ninguna regla generalmente aceptada que contemple el caso de que se solicite la extradición concurrentemente por más de un Estado, ya sea por el mismo o por diferente delito.

Cuando al Estado requerido, se le ha hecho la solicitud de extradición de un delincuente, por el mismo delito en varios Estados, se puede dar preferencia al Estado solicitante en cuyo territorio fue cometido primeramente el delito o al Estado que presentó primero la solicitud.

Si un Estado, recibe la solicitud de extradición por dos o más Estados, y si la extradición solicitada, es por diferente delito, el Estado requerido decidirá a favor de cual de los Estados solicitantes se hará la entrega, teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad de las ofensas, la nacionalidad de la persona reclamada, y las fechas en que se realizaron los delitos, así como las fechas en que se recibieron las solicitudes y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado. (50)

3.7. AUTORIDADES COMPETENTES

La autoridad competente para pedir y otorgar la extradición es el poder ejecutivo, por ser el órgano de las relaciones internacionales, y como la extradición es un acto de soberanía, sólo puede pedirla o concederla la autoridad que tenga el ejercicio de la soberanía ante los países extranjeros.

La petición se presenta y se contesta por la vía diplomática, como ya lo hemos mencionado. Suele presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores o de Asuntos Exteriores, aunque su examen en algunos países, es puramente administrativo, en otros es judicial y en otros, mixto.

Tanto en el judicial, como en el mixto, la autoridad judicial interviene sólo para dar su opinión, que, en ningún caso es obligatoria para el ejecutivo.

Sistema opuesto a éste es el Inglés, en el cual el individuo requerido, es llevado a juicio, pudiendo hacerse acompañar de un abogado para su defensa, sobreviniendo entonces, un debate acerca del mérito de la cuestión, pronunciando el juez al final su decisión, la que se puede impugnar por instancia superior, cabe aclarar que, aunque la sentencia favorezca la extradición, el gobierno podrá no con-

cederla. (51)

3.7.1 Autoridades Competentes en México.

En México, la Secretaría de Relaciones Exteriores - tiene competencia para recibir las solicitudes de extradición, las que turna a la Procuraduría General de la República, a fin de que ejercite la acción de extradición ante el Juez de Distrito competente, de acuerdo al lugar en que se encuentre el indiciado, y en caso de ignorarse su paradero, serán competentes los jueces del Distrito Federal.

Como se puede apreciar, México sigue el sistema judicial, que se inicia una vez que el inculcado ha sido detenido, haciéndole saber de inmediato el juez, que, existe - una solicitud de extradición en su contra, mencionándole - las pruebas que la apoyan, y todos los elementos del procedimiento, y concediéndole un término de tres días para oponer excepciones.

Dentro de esta etapa, el juez dicta el auto de formal prisión, para lo cual es suficiente causa, la petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión que se haya librado.

Al dictarse el auto de formal prisión, se abre inme-

diatamente un período probatorio de veinte días, durante el cual el inculcado podrá probar las excepciones que tenga, que únicamente podrán ser: El no estar ajustada la pe tición de extradición a las prescripciones del tratado apli cable o a las normas de la ley de extradición; y la de ser, distinta persona, de aquella cuya extradición se pide.

A su vez, el Ministerio Público, podrá exhibir nuevos elementos probatorios.

Una vez concluido el término probatorio, el juez debe recibir a las partes en audiencia, para oír o recibir sus alegatos.

La última etapa del procedimiento de extradición, en su fase judicial, corresponde a la resolución del juez. Esta consiste en una opinión, pero la resolución propiamente dicha, la emite el Ejecutivo.

El juez ante todo, debe examinar la competencia de las autoridades nacionales para conocer del hecho imputado, así como revisar de oficio que las defensas permitidas por la Ley de Extradición, hayan sido interpuestas.

Al emitir el juez su opinión, entrega el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y pone a su dis-

posición al detenido, para que el Ejecutivo resuelva en de finitiva sobre la solicitud de extradición.

Contra la resolución que concede la extradición, procede el juicio de amparo, que debe ser interpuesto dentro del término improrrogable de quince días.

Cuando la resolución que concede la extradición se encuentre firme, por no haberse pedido amparo, o bien por haber sido éste negado, se notificará de ella al Estado requiriente, poniendo a su disposición al extraditado.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República, al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

3.8. TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES

El gobierno de México, ha celebrado tratados de ex-tradición con los siguientes países:

- Tratado para la extradición de criminales, celebrado el 7 de septiembre de 1886, entre los Estados Unidos Me

xicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887, ratificado el 22 de enero de 1889.

- Convención para la extradición de criminales, celebrada entre México y Guatemala, el 19 de mayo de 1894, aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de octubre del mismo año y ratificada el 30 de mayo de 1895.

- Tratado para la extradición de criminales, celebrado el 22 de mayo de 1899 entre México y el Reino de Italia, aprobado por el Senado el 26 de septiembre del mismo año y ratificado por el Ejecutivo el 3 de octubre de 1899.

- Tratado y Convención para la extradición de criminales celebrados el 16 de diciembre de 1907 y el 4 de noviembre de 1908 respectivamente, entre México y los Países Bajos, aprobados por la Cámara de Senadores el 2 de diciembre de 1908 y ratificados el 30 de marzo de 1909.

- Tratado de extradición celebrado entre los gobiernos de México y El Salvador, el 22 de enero de 1912, aprobado por la Cámara de Senadores el 2 de mayo del mismo año y ratificado el 5 de junio de 1912.

- Tratado de extradición celebrado entre el gobierno de la República de Cuba y el de México, el 25 de mayo de -

1925, aprobado por el Senado el 3 de noviembre del mismo - año y ratificado el 24 de diciembre de 1925.

- Tratado de extradición firmado el 12 de junio de - 1928 entre México y Colombia, aprobado por la Cámara de Se- nadores el 23 de octubre de 1929 y ratificado el 29 de ju- nio de 1937.

- Tratado de extradición y protocolo referente al -- mismo, celebrados el 23 de octubre de 1928 entre México y Panamá, aprobados por el Senado el 19 de diciembre del mis- mo año y ratificados el 19 de abril de 1938.

- Convención sobre extradición celebrada en Montevi- deo, el 26 de diciembre de 1933, aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934, con la reserva de que México no - reconoce los delitos contra la religión, ratificado el 13 de agosto de 1935.

- Tratado de extradición y protocolo adicional, cele- brados el 28 de diciembre de 1933, entre México y Brasil, aprobados por la Cámara de Senadores el 6 de noviembre de 1934 y el 23 de diciembre de 1935, ratificados el 18 de e- nero de 1938.

- Convención de extradición entre México y el Reino

de Bélgica, firmada el 22 de septiembre de 1938, aprobada por el Senado el 9 de enero de 1939 y ratificada por el je fe del Ejecutivo el 7 de febrero del mismo año. (52)

- Tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y México, celebrado el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, y ratificado el 25 de enero de 1980.

- Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los gobiernos de México y España, celebrado el 21 de noviembre de 1978, aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979 y ratificado el 21 de mayo de 1980. (53)

3.9. DELITOS POR LOS QUE NO PROCEDE LA EXTRADICION

3.9.1 Delitos Políticos: Una de las más ardúas cuestiones en esta materia consiste en la determinación de si un acto puede clasificarse como delito político o de orden común. Entre los países de América no sólo los tratados, sino también las leyes locales consagran el principio de que la extradición no prospera tratándose de delitos políticos.

La decisión sobre si el delito en que se funda la de manda de extradición tiene carácter político corresponde

al requerido; pero en los numerosos tratados no existe una definición aceptable de los delitos políticos, ya que, el asunto es prominentemente circunstancial. (54)

El proyecto de convención sobre extradición de la investigación Harvard, trata de definir en forma específica el significado y aplicación del "delito político", después de aceptar que a cualquier Estado, al que se solicite la - extradición de un individuo por un acto que constituye un delito político, o con el propósito de juzgarlo por algún delito de ese tipo, puede negarse a concederla.

Determina que el concepto, delito político, incluye la traición, la sedición y el espionaje, cometido por una o más personas; todos los delitos vinculados con las actividades de un grupo organizado dirigido contra la seguridad o el sistema gubernamental del Estado solicitante, pero no se excluyen otros delitos que también pueden tener - un tinte político. (55)

3.9.2 Delitos Militares: Los delitos militares, no son motivo de extradición, este principio está consagrado por muchos tratados internacionales y legislaciones internas. Figura entre otros en el Convenio Interamericano de Extradición, del que México es parte, y que fue firmado en Montevideo en 1933.

La exclusión de los delitos militares en la extradición se justifica perfectamente, porque las leyes militares de un Estado, tendientes en general al mantenimiento del orden y de la disciplina en las fuerzas armadas de ese Estado, poco interesan a los demás, y la infracción de tales leyes no presenta, por sí sola, un carácter de delincuencia capaz de motivar a una extradición.

Se han comprendido entre los delitos puramente militares: El abandono de un puesto, la insubordinación, la desertión y la cobardía. (56)

La investigación Harvard, acepta que la extradición puede ser negada por delitos militares, definiendo a éstos, como aquel acto que, sólo puede ser castigado como violación de una ley o reglamento militar, y que no sería punible como violación de una ley civil, si la ley o reglamento militar, no existiese. (57)

3.9.3 Los Delitos de Prensa y los Delitos contra la Religión: Este tipo de delitos, rara vez se mencionan en los tratados de extradición, y han sido definidos como aquellos que atacan la moral pública y las buenas costumbres.

Hay otros delitos, que se han considerado como especiales, y que no son materia de extradición, tal es el ca-

so de la caza, la pesca, etc., que presentan caracterfsti-
cas de criminalidad relativa, por lo que han quedado ordi-
nariamente excluidos de la extradición.

Se ha admitido, una reserva por lo que toca a los de
litos fiscales, que se definen como ofensas vinculadas con
los derechos de aduanas o rentas públicas de un Estado y -
que no involucren la defraudación de fondos públicos. (58)

3.10. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA EXTRADICION

- o La extradición únicamente prospera con referencia
a delitos intencionales.
- o El delito debe ser punible en ambos Estados.
- o Si la ley penal mexicana exige querella de parte -
legítima deberá cumplirse con este requisito.
- o El delito debe ameritar una pena con un término a-
ritmético de un año por lo menos.
- o No debe extraditarse si el reclamado fue objeto de
absolución, indulto o amnistía o si cumplió la con
dena relativa al delito que motive el pedimento.
- o No opera la extradición si preescribió la acción o
la pena conforme a la ley del Estado requerido o -
requiriente.
- o No debe extraditarse al delincuente respecto de de
litos cometidos dentro de la jurisdicción de tribu

bunales de la República.

- o No se concederá la extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o si el reclamado tuvo la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.
- o No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar. (59)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 37) PUFENDORF, Samuel. citado por Guerrero Eulogio, "La Extradición", S.N.E., Colegio de Puebla, México 1907, p. 7.
- 38) VALLET, Cit. Guerrero Eulogio, "La Extradición", Ob. cit., p. 7.
- 39) Cfr. ROMERO, José. "Apuntes Sobre Extradición", S.N.E., Tipográfica del Progreso Latino, México 1907, p. 14.
- 40) Jurisprudencia de la S.C.J.N., Quinta Epoca, Tomo XXX, México 1930, p. 104.
- 41) ACCIOLY, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacio--nal Público", S.N.E., Artes Gráficas Diana, S. A., Madrid 1958, p. 448.
- 42) Cfr. SORENSE, Max. Ob. cit., adicionado por SEPULVEDA, Bernardo. p. 498.
- 43) ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 449.
- 44) SORENSE, Max. Ob. cit., p. 489.
- 45) Cfr. ACCIOLY, Hildebrando, Ob. cit., p. 450.

- 46) Cfr. SIERRA, Manuel J. "Drecho Internacional Público".
Ob. cit., p. 196.
- 47) Cfr. SORENSE, Max. Ob. cit., p. 501.
- 48) Cfr. ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 461.
- 49) Jurisprudencia en Informe de la Tercera Sala. 1977, Te-
sis 103, p. 111, Amparo Directo 4021, unanimidad de vo-
tos.
- 50) Cfr. SORENSE, Max. Ob. cit., p. 502.
- 51) Cfr. ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 460.
- 52) CABRA, Ibarra José. "México en el Derecho Convencional"
Tomos I y II, 1a. Edición, Ed. U.N.A.M., México 1969,
pp. 22, 33, 42, 86, 107, 186, 191, 226, 231, 276.
- 53) Convenios y Tratados Vigentes, S.R.E., México 1984, S.
N.E., Tomo XXI, pp. 613 y 931.
- 54) Cfr. SIERRA, Manuel J. Ob. cit., p. 196.
- 55) SORENSE, Max. Ob. cit., p. 382.

56) Cfr. ACCIOLY, Hildebrando, Ob. cit., pp. 456 y 457.

57) Idem.

58) Cfr. SORENSE, Max. Ob. cit., p. 382.

59) ARELLANO, García Carlos. "Derecho Internacional Privado", 6a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1983, p. 432.

CAPITULO IV

IV. DERECHO COMPARADO

4.1. COLOMBIA.

En Colombia, la extradición es regulada por el artículo 17 del Código Penal y en el Artículo 730 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Por lo establecido en el artículo 17 del Código Penal, Colombia solicitará, concederá u ofrecerá la extradición, de acuerdo a lo establecido en los tratados públicos, y a falta de éstos, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, previo el dictámen favorable de la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad de que no se concederá la extradición de colombianos, ni la de delincuentes políticos. (60)

Para los casos en que no existan tratados bilaterales o multilaterales sobre la materia, corresponde a la rama ejecutiva por medio del Ministerio de Justicia y previo acuerdo de la Corte Suprema, ofrecer o conceder la extradición de un procesado o de un condenado.

Son requisitos para conceder u ofrecer la extradición:

- Que el hecho que la motivó también esté previsto - como delito en Colombia.

- Que esté reprimido con una sanción privativa de la libertad, no inferior a 4 años.

- Cuando en el exterior se haya dictado auto de enjuiciamiento.

Como requisitos condicionales, el gobierno colombiano, exige que el extraditado, no vaya a ser juzgado por un delito anterior o distinto del que motivó la extradición, ni que sea sometido a sanción distinta de la que se le hubiere impuesto en la condena.

Las solicitudes de extradición, deberán hacerse por la vía diplomática y en casos excepcionales por la consular o directamente de gobierno a gobierno, con los requisitos siguientes:

- Copia o transcripción auténtica de la sentencia, - del auto de proceder, según se trate de un sentenciado o - un procesado.

- Indicación exacta de los actos que motivaron la solicitud de extradición, así como el lugar y fecha en que se ejecutaron.

- Datos suficientes para establecer la identidad del reclamado.

- Copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al caso, así como lo relativo a su prescripción.

- Los datos, que se posean para establecer la mayor peligrosidad del reclamado.

En los casos urgentes, el reclamado podrá ser detenido provisionalmente, en virtud de una petición telegráfica que exprese las circunstancias de haberse pronunciado condena o el enjuiciamiento, pero será puesto en libertad si dentro de los 70 días siguientes a la comunicación, no se hubiere formalizado la solicitud de extradición, y no podrá ser detenido por el mismo motivo posteriormente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, recibe las demandas de extradición, que son pasadas al Ministerio de Justicia, para que examine detenidamente la documentación y siendo ésta la necesaria, la demanda es turnada a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el fin de que esta autoridad emita su concepto respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición.

Durante el procedimiento, la persona reclamada puede hacerse acompañar de un abogado y ofrecer pruebas para su defensa, las que sólo se referirán:

- A no ser la persona reclamada.
- Observar defectos de forma en los documentos presentados.

- La ilegalidad de la extradición por no ajustarse a lo establecido en el tratado aplicable.

Si dichas pruebas son conducentes la Corte Suprema de Justicia ordenará practicarlas, notificando personalmente al reclamado las providencias que se dicten.

Una vez que la Corte Suprema de Justicia, dicta su resolución, la remite al Ministerio de Justicia, que tiene un término de 15 días para que apruebe o niegue la extradición.

Al aprobar el Ministerio de Justicia la extradición, procede a la entrega inmediata del reclamado a las autoridades extranjeras que lo hayan solicitado. Sin embargo, -- cuando con anterioridad a la solicitud de extradición, el condenado o procesado haya delinquido en Colombia, puede el gobierno colombiano en la resolución que concede la extradición diferir la entrega del reclamado hasta que sea juzgado y cumpla la pena o hasta que se termine el proceso ^{for} por sobreseimiento, absolución, prescripción, etc.

Junto con la persona reclamada, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder y que se refieran al delito o sirvan de convicción para la comprobación del mismo.

Concedida la extradición, si el Estado peticionario no dispone de la persona reclamada en un término de dos meses, contados a partir de la notificación que pone al sujeto reclamado a su disposición, éste será puesto en libertad, y no podrá ser detenido nuevamente, por la misma causa que determinó la extradición. (61)

4.2. PANAMA.

La extradición, en Panamá es regulada por los tratados bilaterales o multilaterales, que sobre la materia ha celebrado con los demás países del mundo y para todos aquellos casos en que no exista un tratado público, la extradición es regulada por la ley 44 de 1930.

Para los casos en que se haga la entrega de una persona condenada o acusada de un delito, por los tribunales del país requiriente, y con el cual no existe un tratado, la extradición se hace a título de reciprocidad, siendo necesario para tal efecto, que concurren las circunstancias que determina el artículo 3 de la ley citada anteriormente, en la que se determina:

- Que el delito se castigue con una pena mínima privativa de la libertad que no sea inferior a un año.

- Que el hecho esté erigido en delito por las leyes de la República.

- Cuando el delito haya sido cometido en el territorio de la nación requiriente o en sus aguas territoriales, buques mercantes en alta mar o buques de guerra en cualquier lugar.

- Cuando el Estado requiriente tenga jurisdicción sobre el reclamado, de acuerdo a sus leyes.

En ambos casos, ya sea que la entrega se haga por el cumplimiento de un tratado, o porque se otorgue a título de reciprocidad, corresponde al órgano ejecutivo conceder o negar la solicitud de extradición.

Las demandas de extradición deben presentarse por la vía diplomática, debiendo ir acompañadas de los documentos siguientes:

- Una copia de la sentencia condenatoria o de la orden de arresto.

- Los datos necesarios para su identificación.

- Las disposiciones legales vigentes aplicables al caso de que se trate.

La solicitud de extradición, se hace por la vía diplomática y excepcionalmente por los agentes consulares o

directamente de gobierno a gobierno.

En ningún tratado internacional de extradición podrá el Estado panameño, obligarse a entregar a sus propios nacionales.

Tampoco se concederá la extradición de los extranjeros en los casos que se mencionan:

- Las personas que sean perseguidas por delitos políticos.

- Al reclamado que haya sido juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito.

- Cuando el reclamado esté siendo procesado o haya sido juzgado por delito cometido en el país, se concederá la extradición después de cumplida la pena impuesta o cuando termine el proceso, si el fallo de los tribunales es absolutorio.

- En el caso de que haya prescrito la pena o la acción penal.

- Cuando el delito se castigue con pena de muerte en el Estado reclamante, salvo compromiso de aplicar al reo una pena distinta menos severa.

El simple aviso por la vía diplomática, de que se intenta solicitar la extradición, da lugar a detener al pre-

sunto extraditado, hasta por un término de 60 días, pero - si transcurridos éstos no se ha formalizado la petición -- con los documentos del caso, será puesto en libertad, pudiendo ser detenido posteriormente si se presenta la solicitud en la forma debida.

Recibida la demanda de extradición, se notificará ésta al extraditado, para que pueda oponer sus excepciones, -- dentro de los tres días siguientes, las que únicamente serán:

- Ser persona distinta de la que se pide en la demanda.

- Que la demanda, sea contraria a las disposiciones de la ley de extradición.

- La improcedencia por falta de fundamento en la demanda.

Para probar las excepciones el reo dispone de un término hasta de 10 días, cuando así lo solicite, dichas excepciones serán resueltas por el Ejecutivo en el momento - de decidir sobre la demanda.

Una vez concedida la extradición, si el Estado reclamante toma bajo su cargo al reclamado, en un término de 30 días, contados a partir de que se notifique la resolución,

el reo será puesto en libertad, y no se podrá detener posteriormente por el mismo delito, que motivó la solicitud,

Cuando dos o más Estados reclamen, al mismo individuo por el mismo delito, se dará preferencia a la petición del Estado, del cual sea súbdito o ciudadano el reclamado, y cuando la reclamación sea por distintos delitos, se dará preferencia a la falta más grave.

Conforme a la ley panameña, en caso de igual gravedad, se atenderá a la prioridad de la demanda, teniendo preferencia en todos los casos los Estados con los cuales existen tratados de extradición.

Las solicitudes de extradición del Estado panameño, se harán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a petición del tribunal que conozca de la causa, siendo suficiente para ello, con que se dicte el auto de detención, y que el delito por el que se pide, tenga señalada una pena mínima de un año de privación de la libertad. [62]

4.3. LA REPUBLICA DOMINICANA

La extradición es regulada en la República Dominicana

na, por la Ley No. 489 sobre extradición, que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 9162, del primero de noviembre de 1969.

En dicha ley, se señala el procedimiento, los requisitos y circunstancias para conceder o negar la extradición, así como las autoridades competentes para pedirla, concederla o negarla.

La República Dominicana, tramita y acepta la extradición por los delitos graves del orden común, de acuerdo al procedimiento establecido en los tratados y en la ley de extradición, no concede por ningún motivo, la extradición de un ciudadano dominicano pero puede ser enjuiciado éste, por los tribunales dominicanos, a solicitud de la parte agraviada.

El Estado dominicano concede la extradición, en los casos en que no exista tratado con el Estado solicitante, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica entre los Estados, negándola en los casos siguientes:

- La de los individuos reclamados por delitos políticos, o conexos con ellos.
- Por infracciones del orden militar.
- Por delitos sancionados en el Estado requiriente -

con la pena de muerte o perpetua.

- Cuando la acción esté prescrita según la legislación del país requiriente o la dominicana,

- Cuando la infracción sea contra la religión o constituya un delito de opinión.

- Cuando el delito es sancionado con pena privativa de la libertad menor de un año.

- Si el reclamado está siendo juzgado o cumple una condena en la República, ya sea por el delito que motivó su petición o por otro.

La demanda de extradición debe ser presentada por la vía diplomática, ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, redactada en idioma español o con la traducción autorizada por el cónsul dominicano en el Estado requiriente.

Debe ir además, acompañada con:

- Las copias de las actuaciones en el proceso hasta el momento de la petición.

- Copias de las pruebas o indicios que determinen la culpabilidad de la persona solicitada.

- Copias de la sentencia condenatoria, o del auto de prisión.

- Los documentos que sirven para la identidad del inculcado.

- Copia de las disposiciones legales que sancionan -
el delito y las referentes a la prescripción del mismo.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al recibir una demanda, la turna al embajador encargado de -- Asuntos Jurídicos, para que éste verifique la regularidad de la misma, y una vez aprobada se pasa al Procurador General de la República, el cual hará citar al inculcado por - medio del Ministerio de Alguacil, para su interrogatorio y oírlo, antes de formular su dictamen.

El inculcado puede hacerse acompañar de un abogado, que lo asesore o defienda, pero no podrá intervenir en los interrogatorios porque se trata de un informe de oficio y no de un debate contradictorio, pero sí puede presenciarnos y redactar un escrito con sus alegatos.

Una vez que el Procurador ha realizado los interrogatorios da su dictamen, siendo el poder ejecutivo el que resuelve sobre la extradición, asegurándose, al concederla, que el extraditado no vaya a ser juzgado por otro delito - distinto del que motivó el pedimento.

Al conceder la extradición, los papeles, efectos y - objetos que tengan relación con el delito y sus autores, - se entregarán al Estado requiriente.

Transcurridos treinta días desde que se notificó al Estado requiriente la aceptación de la extradición, si éste no toma a su cargo al extraditado, será puesto en libertad.

En las demandas hechas por el Estado Dominicano, se sigue el procedimiento siguiente: El Procurador Fiscal competente, por la vía del Procurador General de la República, someterá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, una solicitud motivada acompañada de la sentencia condenatoria o de un mandamiento de prisión.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al recibir la solicitud, la turna al Embajador encargado de la División de Asuntos Jurídicos para que determine, si se ajusta o no a los tratados en vigor o a las disposiciones de la ley aplicable, una vez que éste la aprueba es sometida al poder ejecutivo para que adopte la decisión final. Y en caso de que la resolución sea favorable, se hace la demanda ante el país requerido, por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (63)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 60) Cfr. Código Penal. Art. 17, compilado por Ortega Torres Jorge. 5a. Edición, Ed. Demis Librería, Colombia 1983, p. 18.
- 61) Cfr. BAQUERO, Hernando, "Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales", 1a. Edición, Ed. U.N.A.M. México 1983, pp. 288 a 295.
- 62) Cfr. Ley 44 de 1930, en "Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales" Ob. cit., pp. 441 a 443.
- 63) Cfr. Ley No. 489 Sobre Extradición. en "Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales", Campillo Pérez Julio G. Ob. cit., pp. 514 a 519.

CONSIDERACIONES FINALES

Puesto que todos los conceptos que se manejan en el Capítulo I, han sido analizados y comentados por los más destacados juristas de todos los tiempos, sólo nos resta - apegarnos a aquellos que consideramos los más idóneos para determinar el verdadero alcance, de lo que se entiende, actualmente por Estado, Extradición, Facultad, Derecho y Obligación. A los cuales nos adherimos ya, por ser sin duda, los que mayor utilidad han prestado para comprender y realizar los capítulos de esta investigación.

En el desarrollo histórico de la extradición, consideramos que, si bien es cierto que en la antigüedad se - - practicó la extradición, los monarcas no la tomaron como - un medio eficaz para castigar a los delincuentes prófugos de otros pueblos, sino que la utilizan con el objeto de satisfacer sus venganzas personales o bien, llevar a efecto la devolución de los esclavos que huían de sus dueños.

Esta práctica sirvió, de base para que, en los siglos posteriores, se empezara a adesarrollar un auténtico derecho de extradición.

La extradición, como una verdadera institución de derecho internacional, surgió en Francia, país que más ha con

tribuído a su desarrollo, al igual que los países latinoamericanos, en donde la extradición es tratada con una mayor libertad.

La versatilidad de las comunicaciones le dieron, a esta institución, su máximo desarrollo, provocando que se multiplicara tanto en Europa como en el resto del mundo.

Así se han celebrado tratados de extradición tanto bilaterales como multilaterales, en el mundo entero.

Un paso importante en esta materia, lo dió sin duda, la ley Belga de 1833, que prohibió la extradición, tanto de sus nacionales, como la de las personas reclamadas por delitos políticos.

Actualmente, los países latinoamericanos se enorgullecen de tener las leyes más avanzadas sobre esta materia, toda vez que no permiten la extradición de sus nacionales, ni la de los perseguidos políticos o de reclamados por delitos religiosos o de opinión, hecho muy justificable, éste último, porque a nadie se debe castigar por su forma de pensar.

Los cambios que, a través de su historia presenta la extradición, han sido paralelos con el avance y transformación que ha sufrido el derecho en general, ya que, al cam-

bíar las condiciones de vida en la sociedad, ésta presenta una transformación también en sus instituciones.

Para conservar el orden social es necesario tener le yes acordes con las necesidades que vive el mundo contemporáneo.

La extradición en nuestro país es pedida y concedida exclusivamente por la vía diplomática.

Su aprobación o negación están sujetas a la facultad discrecional, que al respecto tiene el poder ejecutivo.

México sigue la teoría considerada, casi universalmente, en el sentido de no extraditar a sus nacionales, com prometiéndose en estos casos, a juzgarlos a través de sus propios tribunales.

Al efecto nuestro país, hace la entrega de las personas reclamadas, ya sea en virtud de un tratado que lo obligue o bien por simple cortesía, a título de reciprocidad.

La intervención del poder judicial, en la extradición es muy limitada ya que, sólo participa en las formalidades del procedimiento, dictando su sentencia, que en este caso sólo sirve para formar una opinión en el poder ejecutivo,

el cual, podrá tomar en cuenta o no, en la formulación de su decisión final.

México siempre ha cumplido con las finalidades de la extradición, impidiendo que, un crimen quede sin castigo.

De Colombia, la República Dominicana y Panamá, que han sido seleccionados en el capítulo dedicado al derecho comparado, diremos que, en cuanto a la extradición, muestran en sus leyes una similitud, siendo mínimas las diferencias que se pueden encontrar en sus normas, tanto para ofrecerla como para pedirla.

Estos países al igual que el nuestro, reciben la influencia y siguen las resoluciones aprobadas en convenciones multilaterales que sobre la materia se han celebrado, como es el caso de la Convención Internacional de Derecho Penal, en la que se aprobó el Código Bustamante, celebrada en La Habana en 1928, la Convención sobre Extradición celebrada en Montevideo en 1933, y la Convención Centroamericana de Extradición celebrada en Guatemala en 1934.

Las diferencias más claramente apreciadas en las legislaciones de los países a que venimos refiriéndonos son, en cuanto a la penalidad del delito y los términos para disponer de los reclamados, así como en cuanto a las auto-

ridades competentes para conceder o negar la extradición.

Colombia, fija una pena mínima de 4 años de privación de la libertad para considerar el delito como de aquéllos que son susceptibles de extradición. Panamá, la República Dominicana y México, han fijado una pena mínima de un año, para la procedencia de la extradición.

Por lo que hace al término, para disponer de los reclamados cuando la extradición ha sido concedida, Colombia y México, determinan en sus leyes un término máximo de dos meses, en tanto Panamá y la República Dominicana, establecen como término un mes.

En cuanto a las autoridades competentes para negar o conceder la extradición, en México, Panamá y la República Dominicana es facultad exclusiva del poder ejecutivo, aún cuando interviene el poder judicial; en tanto que en Colombia el órgano facultado para pedir o negar la extradición es el Ministerio de Justicia.

CONCLUSIONES

- 1) Toda investigación debe partir de los conceptos a utilizar.
- 2) Los conceptos que tratamos son los más idóneos a nuestro estudio.
- 3) La comprensión de los conceptos analizados es indispensable en esta tesis.
- 4) El desarrollo de la extradición, se debió al convencimiento de los Estados de combatir la impunidad de los delincuentes.
- 5) La rapidez de las comunicaciones contribuyó de manera determinante en el desarrollo de la extradición.
- 6) México es partidario de la extradición de los delincuentes.
- 7) En México la facultad que tiene el Estado para extraditar es ejercida exclusivamente por el Poder Ejecutivo.
- 8) La extradición ha contribuido eficazmente en la prevención y castigo de los delitos en México.

- 9) La regulación de la extradición en México, está basada tanto en los tratados como en la Ley de Extradición.
- 10) En latinoamerica la extradición se fundamenta en el principio de la cooperación y ayuda mutua entre los Estados.
- 11) Impedir la impunidad de los delincuentes es el fin que persigue la extradición en México.
- 12) La extradición es una forma por la que el Estado da satisfacción a la necesidad de seguridad y justicia de sus ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

- 1) CUEVA, Mario de la. "La Idea del Estado", 1a. Edición, Ed. U.N.A.M., México 1975.
- 2) JOLLINECK, Jorge. "Teoría General del Estado", trad. - Ríos Urruti Fernando de los. 2a. Edición, Ed: Biblio-- gráfica Argentina, Buenos Aires, 1943.
- 3) GARCIA, Máynez Eduardo. "Introducción al Estudio del - Derecho" 32a. Edición, Ed. Porrúa, S. A. México 1980.
- 4) PORRUA, Pérez Francisco, "Teoría del Estado" 17a. Edi- ción, Ed. Porrúa, S. A., México 1982.
- 5) SIERRA, Manuel J. "Derecho Internacional Público". 2a. Edición, México 1955.
- 6) SORIANO, V. Jaime. "El Asilo Diplomático Masivo", Méxi- co 1963.
- 7) DIENA, Julio. "Derecho Internacional Público", 3a. edi- ción, Ed. Boch, Barcelona 1932.
- 8) BIELSA, Rafael. "Derecho Constitucional", 3a. Edición. Ed. Roque de Palma, Argentina 1959.
- 9) PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho", 12a. Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1984.
- 10) ROJINA, Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Pri- mer Tomo, 2a. Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1980.
- 11) BONNECASE, Julián. "Introducción al Estudio del Derecho" París 1931.
- 12) GARCIA, Máynez Eduardo. "Filosofía del Derecho", 4a. E

- dición, Ed. Porrúa, S. A., México 1983.
- 13) VENTURA, Silva Sabino. "Derecho Romano", 5a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1980.
 - 14) GUTIERREZ, y GONZALEZ Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 8a. Edición, Ed. Cajica, S. A., México 1982.
 - 15) LUQUE, Angel Eduardo. "El Derecho de Asilo", S.N.E., Ed. San Juan Budes, Colombia 1959.
 - 16) GODOY, José F. "Tratado de Extradición", S.N.E., Ed. Tipográfica Nacional, Guatemala 1876.
 - 17) PARRA, Márquez Héctor. "La Extradición", S.N.E., Ed. Guaranía, México 1960.
 - 18) LLANES, Torres Oscar B. "Derecho Internacional Público", 1a. Edición. Ed. Orlando Cárdenas, México 1984.
 - 19) FENWICK, Vharles G., trad. María Eugenia I. de Fichman, "Derecho Internacional", 1a. Edición, Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina 1963.
 - 20) SORENSE, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". 2a. Edición. Ed. F.C.F., México 1981.
 - 21) GUERRERO, Eulogio. "La Extradición", S.N.E., Colegio - de Puebla, México 1907.
 - 22) Jurisprudencia de la S.C.J.N., Quinta Epoca, Tomo XXX, México 1930.
 - 23) ACCIOLY, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público", S.N.E., Ed. Artes Gráficas Diana, S. A., España 1958.
 - 24) SORENSE, Max. Ob. Cit., adicionado por SEPULVEDA Bernardo.

- 25) SEARA, Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público", 9a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1983.
- 26) ARELLANO, García Carlos. "Derecho Internacional Privado", 6a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1983.
- 27) Informe de Jurisprudencias de la Tercera Sala, México 1977.
- 28) CABRA, Ibarra José. "México en el Derecho Convencional", Tomos I y II, 1a. Edición, Ed. U.N.A.M., México 1969.
- 29) Convenios y Tratados Vigentes, Veintitres Tomos, S.R.E. México 1984.
- 30) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, S. R. L., Argentina 1969.
- 31) Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, Diversos Autores, Coordinado por L. KOS-RAVCEWICZ-ZUBKOWSKI, 1a. Edición, Ed. U.N.A.M., México 1983.
- 32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1984.
- 33) Ley de Amparo. Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera, 4a. Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1985.
- 34) Ley de Extradición, Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1975, México 1975.
- 35) Código Penal para el D. F., 39a. Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1986.
- 36) Código Penal y Código de Procedimiento Penal, compilados por Ortega Torres Jorge, 5a. Edición, Ed. Demis Librería, Colombia 1983.